



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00092-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 17 de julio de 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN SARITA COLONIA S.A.C.**, con RUC N° 20600738594, (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00069839-2022 de fecha 10.10.2022, contra la Resolución Directoral N° 02179-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.09.2022, que la sancionó con una multa ascendente a 3.310 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso¹ del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida para el recurso hidrobiológico caballa (8.2104 t.), por haber transportado el citado recurso hidrobiológico en tallas menores a las establecidas, infracción prevista en el inciso 72) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° PAS-00001016-2020.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Conforme consta en el Acta de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000452 de fecha 31.03.2020, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, encontrándose en la intersección de la avenida Enrique Meiggs y jirón Huánuco, en el distrito de Chimbote, provincia del Santa, región Ancash, constataron lo siguiente: *“que la cámara isotérmica de placa M1R-876/M1J-996 fue intervenida (...) conteniendo en su interior el recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 750 cubetas con un peso de 16,500 kg, según Guía de Remisión Remitente 005 N° 001188 proporcionada por el Sr. Custodio Condoy Víctor Manuel identificado con DNI N° 17593277 conductor del vehículo. Se procedió a realizar la verificación del recurso y muestreo biométrico obteniendo un 79.76% de ejemplares juveniles, excediendo la tolerancia máxima permitida de 30% para el recurso caballa. Ante los hechos constatados se procede a levantar la presente Acta de Fiscalización a razón social Corporación Sarita Colonia S.A.C. con RUC 20600738594 por transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas que no provenga de una actividad de fiscalización excediendo los menores de tolerancia establecidos para su captura. Lo cual fue comunicado al representante. Se decomisó 8,210.4 kg de recurso caballa equivalente al 49.76% del recurso excedido”.*

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 02179-2022-PRODUCE/DS-PA declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa.



- 1.2 Mediante Notificación de Imputación de Cargo N° 1633-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 18.04.2022, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 72) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00195-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ² de fecha 02.06.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en el cual recomienda sancionar a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 72) del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 02179-2022-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 07.09.2022, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el inciso 72) del artículo 134° del RLGP, imponiéndosele la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 0069839-2022 de fecha 10.10.2022, la empresa recurrente interpone recurso de apelación contra la precitada Resolución Directoral.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente en el presente caso hace mención del numeral 72) del artículo 134° del RLGP, el cual establece como infracción: "Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológico en tallas o pesos menores a los establecido que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecido para la captura". De esta manera acepta su responsabilidad al reconocer que había fleteado la cámara frigorífica para el almacenamiento de producto hidrobiológico, sin percatarse que parte de dicho pescado caballa no contaba con la talla reglamentaria, toda vez que el promedio de talla era casi normal y/o estándar, no evidenciándose que sea de tamaño pequeño, por lo que estaría ante una infracción administrativa. Al respecto, señala que en ningún momento de la intervención obstaculizó o impidió que se realice la fiscalización.
- 2.2 Asimismo, considera que deberá determinarse la sanción aplicable correspondiente, teniendo en consideración que el producto no se encontraba comercializándose, por lo que deberá aplicarse la sanción establecida en la determinación tercera del código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones y Acuícola, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, como es el decomiso, el cual ya se efectuó, en consecuencia, la multa interpuesta queda sin efecto.
- 2.3 Por otro lado, alega que al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento los inspectores le impusieron la medida precautoria de decomiso y donación, por lo que se deberá tener por cumplida la sanción de decomiso impuesta, única sanción aplicable al presente caso, más no de multa. Sin

² Notificado el 15.06.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0002710-2022-PRODUCE/DS-PA; asimismo, el 27.06.2022, mediante Notificación/Cédula de Notificación N° 0002711-2022-PRODUCE/DS-PA.

³ Notificada el 20.09.2022, mediante Cédulas de Notificación Personal N° 00004679-2022 y N° 0004680-2022-PRODUCE/DS-PA.



embargo, a través del Informe Final de Instrucción N° 00195-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ, la administración concluyó que su representada actuó con dolo, lo cual sería falso, y en razón a ello aplican una sanción desproporcional, a pesar de haber aceptado su responsabilidad.

- 2.4 Invoca lo establecido en el inciso 2) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y señala que corresponde se aplique el factor reductor del 50% debido a la adopción de medidas correctivas para deducir el daño producido por la conducta infractora. Por último, pide que la Administración tome en cuenta lo solicitado por el conductor de la empresa ante la Fiscalía Provincial especializada en materia ambiental, fijándose una audiencia especial de terminación anticipada, para lo cual adjunta la Disposición Fiscal N° 01 de Apertura de Investigación Preliminar; circunstancia que debería considerarse como atenuante de la infracción cometida, por lo tanto, la multa deberá reconsiderarse en este extremo.
- 2.5 Sostiene que se han vulnerado los principios de proporcionalidad y de debido procedimiento.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Determinar la vía correspondiente de tramitación del recurso administrativo presentado por la empresa recurrente.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 02179-2022-PRODUCE/DS-PA.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Tramitación del recurso administrativo.

- 4.1.1 De acuerdo con el artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- 4.1.2 El inciso 3) del artículo 86° del TUO de la LPAG establece como deber de la autoridad respecto del procedimiento, *“encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda (...)”*.
- 4.1.3 El artículo 30° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁴ (en adelante, REFSPA), señala que el **Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción** o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- 4.1.4 De la misma manera, de acuerdo con el artículo 27° del REFSPA, contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones, **únicamente procederá el**

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE



recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa.

- 4.1.5 En el marco de las normas antes indicadas, corresponde encauzar el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente mediante el escrito con Registro N° 00069839-2022 de fecha 10.10.2022, como un recurso de apelación, dado que la Administración tiene la obligación de encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, y en el caso de los recursos, el error en la calificación del recurso por parte del administrado no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. Por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones avocarse a su conocimiento y emitir el pronunciamiento respectivo.

V. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 4.1 El recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°⁵ del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

VI. ANÁLISIS.

5.1 Normas Generales.

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁶, en adelante la LGP, se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.3 Por ello el inciso 72) del artículo 134° del RGLP establece como infracción: ***“Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura”***.
- 5.1.4 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas⁷ (en adelante, el REFSPA), en el código 72, determina como sanción lo siguiente:

⁵ Artículo 218.- Recursos Administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁶ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



| | |
|-----------|---|
| Código 72 | MULTA |
| | DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico |

5.1.5 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸ (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; en consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) De otro lado, el inciso 4 del numeral 6.1 del artículo del REFSPA indica que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 240° del TUO de la LPAG, tiene como facultades, entre otras, **efectuar la medición**, pesaje, **muestreo** y evaluación físico sensorial **a los recursos hidrobiológicos**, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.
- e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o*

⁸ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.

- f) Resulta pertinente citar el artículo 14º del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- g) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- h) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la empresa recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la empresa recurrente pueda presentar.
- i) En el presente caso, mediante Acta de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000452 de fecha 31.03.2020, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, encontrándose en la intersección de la avenida Enrique Meiggs y jirón Huánuco, en el distrito de Chimbote, provincia del Santa, región Ancash, constataron lo siguiente: *“que la cámara isotérmica de placa M1R-876/M1J-996 fue intervenida (...) conteniendo en su interior el recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 750 cubetas con un peso de 16,500 kg, según Guía de Remisión Remitente 005 N° 001188 proporcionada por el Sr. Custodio Condoy Víctor Manuel identificado con DNI N° 17593277 conductor del vehículo. Se procedió a realizar la verificación del recurso y muestreo biométrico obteniendo un 79.76% de ejemplares juveniles, excediendo la tolerancia máxima permitida de 30% para el recurso caballa. Ante los hechos constatados se procede a levantar la presente Acta de Fiscalización a razón social Corporación Sarita Colonia S.A.C. con RUC 20600738594 por transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas que no provenga de una actividad de fiscalización excediendo los menores de tolerancia establecidos para su captura. Lo cual fue comunicado al representante. Se decomisó 8,210.4 kg de recurso caballa equivalente al 49.76% del recurso excedido”.*
- j) Asimismo, con el Parte de Muestreo N° 02-PMO N° 007451 de fecha 31.03.2020, se determinó que de un total de 173 ejemplares del recurso caballa, 138 ejemplares eran de tallas menores a los 29 centímetros, lo cual equivale al 79.76% del total de los ejemplares muestreados. Cabe precisar que para la determinación de la sanción, se le debe descontar a dicho porcentaje el 30% de la tolerancia permitida, de lo que se concluye que, para tal efecto, la empresa recurrente transportó el recurso hidrobiológico caballa con un exceso de la tolerancia establecida del 49.76% en tallas menores a las establecidas.



- k) Al respecto, la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF, “*Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados*”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, señala entre otros puntos, lo siguiente:

“(…)

V. DISPOSICIONES GENERALES

- 5.1 *Durante la Inspección efectuada a los vehículos que transportan recursos hidrobiológicos, sus descartes, residuos y selección, se realizará la evaluación físico sensorial y biométrica, tomando en cuenta la metodología del muestreo y verificando que los recursos transportados no superen los porcentajes de tolerancia de ejemplares en tallas y pesos menores a los permitidos; asimismo se realizará la verificación del estado del recurso, así como el transporte de especies en veda y legalmente protegidas, según las disposiciones legales vigentes.*

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

El control del traslado de los recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo, de residuos, descartes o selección, así como de los productos pesqueros terminados, se podrá realizar en diversos escenarios, tales como los puntos de control de carreteras implementados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, desembarcaderos pesqueros, centros de comercialización, o cualquier otro escenario en el cual se evidencie que un vehículo realiza el transporte de recursos hidrobiológicos; en cada uno de estos se efectuarán las actividades de que se detallan a continuación:

6.1 Control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos:

- 6.1.2 *Verificará con el personal encargado, si el vehículo de transporte ha sido inspeccionado previamente o no.*

6.1.2.1 *Si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a:*

- e) *Realizar la evaluación físico sensorial y biométrica, de acuerdo a la normativa pesquera vigente y a los procedimientos establecidos por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización.*

“(…)”.

- l) De otro lado, con relación al procedimiento de muestreo, la disposición 5) para realizar el muestro de recursos hidrobiológicos, aprobado con Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE (en adelante Norma de Muestreo), establece que el tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie, observándose que la cantidad mínima de ejemplares del recurso hidrobiológico **caballa** que deben tomarse para el procedimiento de muestreo a fin de ser considerada representativa es de **120** especímenes.



- m) El numeral 3.1 de la disposición 3) para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos de la Norma de Muestreo, dispone lo siguiente: “(…), el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio. (…)”.
- n) Asimismo, es preciso resaltar que el numeral 3.2 de a la precitada disposición, establece respecto a la medición de los ejemplares lo siguiente: “La medición deberá efectuarse (…) respetando los criterios establecidos según la norma legal que dispone la talla mínima de captura de los recursos hidrobiológicos en cuanto al tipo de longitud normada, (…)”.
- o) Mediante el Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel (*trachurus* Murphy) y **Caballa** (*scomber japonicus*), que consta de diez artículos y cinco disposiciones finales complementarias y transitorias.
- p) Al respecto, el numeral 7.6 del artículo 7° del citado Reglamento, estableció lo siguiente: “*Está prohibida la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares de jurel con tallas inferiores a 31 cm de longitud total y **caballa con tallas inferiores a 29 cm de longitud a la horquilla (equivalente a 32cm de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso, en el número de ejemplares juveniles como captura incidental***”. En ese sentido, se advierte que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico caballa (*Scomber japonicus peruanus*) es de 29 cm de longitud a la horquilla, estableciendo una tolerancia máxima de 30% en el número de ejemplares juveniles, quedando así prohibido realizar actividades pesqueras con el mencionado recurso por debajo de los límites establecidos.
- q) Por otro lado, se debe indicar que la Norma de Muestreo, en el literal c) del numeral 4.2 de la disposición 4), establece cuando la toma de muestra se ejecute en centros de comercialización, lugares de almacenamiento y vehículos de transporte que nos encontramos en planta, la metodología de muestro será dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y se escogerá al azar, de cada cuadrante, las cajas que conformarán su muestra.
- r) Sobre este último aspecto, en la misma línea, la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF, “*Procedimiento para realizar el muestro y la evaluación físico sensorial de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras*”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, señala entre otros puntos, lo siguiente:

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

El control de especies juveniles, pesca incidental o especies asociadas, se realiza mediante la ejecución de las actividades que se detallan a continuación:

6.3 Muestreo en vehículos de transporte, almacenes y zonas de recepción en plantas así como centros de comercialización:

6.3.2 *La muestra se tomará dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en 04 partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo: +) y se escogerá al azar de cada cuadrante las cajas que*



conformaran su muestra. El tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie en la disposición 5) de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE (...)”.

- s) En sentido, de acuerdo al marco normativo expuesto, se aprecia que el fiscalizador del Ministerio de la Producción realizó el muestreo biométrico del recurso hidrobiológico encontrado en la cámara isotérmica de placa N° M1R-876/M1J-996, en una cantidad de 750 cubetas, según Guía de Remisión Remitente 005 N° 001188, cuyo resultado se encuentra registrado en el Parte de Muestreo N° 02-PMO-007451 de fecha 31.03.2020, verificándose que la metodología de muestreo fue por cuarteo y que la cantidad tomada para el procedimiento fue de 173 ejemplares de caballa, de los cuales 138 ejemplares eran de tallas menores a los 29 centímetros, los cuales equivalen al 79.76% del total de los ejemplares muestreados, que descontado el porcentaje de la tolerancia permitida (30%), se tiene que la empresa recurrente transportó recurso caballa con un exceso de 49.76% de la tolerancia establecida en tallas menores a las establecidas.
- t) En tal sentido, cabe señalar que, contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que incurrió en el ilícito administrativo descrito en el inciso 72) del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley.
- u) Es por ello, que del análisis respecto a los medios aportados por la Administración: i) los Informes de Fiscalización N° 02-INFIS-001238 y N° 02-INFIS-001239; ii) el Acta de Operativo Conjunto N° 02-ACTG-004213, iii) el Acta de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000452, y iv) el Parte de Muestreo N° 02-PMO-007451, se llegó a la convicción que la empresa recurrente transportó el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas, incurriendo de esta manera en la infracción tipificada en el inciso 72) del artículo 134° del RLGP.
- v) Finalmente, con relación al extremo en el que sostiene que debe aplicarse la sanción establecida en la determinación tercera del código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones y Acuícola (TUO del RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE; es necesario indicar que el marco legal aplicable a la fecha de la hechos materia del presente procedimiento sancionador, es decir, el día 31.03.2020, es el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁹, el cual en su Única Disposición Complementaria Derogatoria, derogó la norma invocada por la empresa recurrente; motivo por el cual, al haberse establecido responsabilidad por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 72) del artículo 134° del RGLP, corresponde aplicar la sanción prevista en el código 72 del Cuadro de Sanciones del REFSPA (normativa vigente aplicable al presente caso): MULTA y DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico. Por lo tanto, se verifica en el

⁹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 10.11.2017. Vigente a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.



acto administrativo recurrido, que la Administración actuó de acuerdo a la normativa correspondiente; en ese sentido, se desestima lo argumentado en este extremo.

6.1.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.3, 2.4 y 2.5 de la presente Resolución; cabe indicar que:

- a) En cuanto al extremo en el que la empresa recurrente solicita la aplicación del factor atenuante establecido en el inciso 2) del artículo 43º del REFSPA, señalando que ha adoptado las medidas correctivas para reducir los daños causados por la infracción cometida, cabe indicar que a lo largo del presente procedimiento sancionador la empresa recurrente no ha aportado ninguna prueba que permita corroborar lo manifestado, motivo por el cual será considerado solo como una declaración de parte. En ese sentido, no corresponde aplicar el atenuante solicitado.
- b) De otro lado, en relación a que solicita que la Administración tome en cuenta como atenuante, la circunstancia que el conductor de la empresa recurrente ha solicitado ante la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Santa, la terminación anticipada, en el investigación preliminar que se le sigue, conjuntamente con la señora Roxana Elizabeth Teque Ramírez, en calidad de gerente general de la empresa recurrente, por la presunta comisión del delito de Tráfico Ilegal de Especies Acuáticas, en agravio del Estado, conforme se aprecia en la Disposición Fiscal N° 01 de Apertura de Investigación Preliminar que adjunta a su recurso administrativo; corresponde señalar que dicha actuación no configura un factor atenuante establecido en el artículo 43º del REFSPA. Caso contrario, es el factor atenuante dispuesto en el inciso 3) del artículo 43º del REFSPA, el cual ha sido considerado en el cálculo de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente respecto a la infracción al inciso 72) del artículo 134º del RLGP, conforme se puede apreciar en el acto administrativo¹⁰ recurrido.
- c) Asimismo, cabe precisar que el bien jurídico protegido en los delitos ambientales, es el “medio ambiente”, distinto a los fines que se persiguen en un procedimiento sancionador, en el presente caso, la de sancionar todo comportamiento que vulnere el marco normativo establecido por la conservación y aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en este caso, del recurso hidrobiológico caballa, el cual ha sido transportado por la empresa recurrente, incumpliendo la normativa pesquera que prohíbe hacerlo cuando se excede el porcentaje permitido de tallas menores a las establecidas.
- d) De otro lado, conforme a lo establecido en los artículos 79º y 81º de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- e) El artículo 78º de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la LGP, se harán acreedoras según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, conforme al

¹⁰ Conforme se aprecia en la página 11 de la Resolución Directoral N° 02179-2022-PRODUCE/DS-PA, en el pie de página N° 22.



artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.

- f) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, su RLGP o demás disposiciones sobre la materia.
- g) El inciso 3) del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- h) Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, publicado el 10.11.2017, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, el REFSPA entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- i) El artículo 33° del REFSPA, establece que: “(...) *Las infracciones se encuentran establecidas en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (...).*”
- j) El inciso 72) del artículo 134° del RLGP, dispone que constituye infracción administrativa: “**Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura**”.
- k) El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, para la infracción prevista en el Código 72 del artículo 134° del RLGP, determina como sanción la siguiente:

| MULTA | |
|--------------|---|
| Código 72 | DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico |

- l) En la exposición de motivos del REFSPA, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el Ministerio de la Producción consideró para el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa, con la finalidad que se respeten los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se debían utilizar criterios técnicos económicos apropiados que permitan, entre otros, al administrado conocer de manera clara los criterios o variables para calcular dicha sanción.
- m) Ante tal necesidad, señala la exposición de motivos, se determinó como criterio para establecer la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones, la fórmula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo *Crime and Punishment: An Economic Approach (Crimen y Castigo: Una aproximación económica)*, según la cual el monto de las multas debe ser tal que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la



infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción

- n) Por ello, en base al modelo propuesto por el economista en mención, es que el numeral 35.1 del artículo 35º del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- o) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- p) Por otro lado, los artículos 43º y 44º del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- q) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.
- r) Asimismo, conforme se señala en la resolución recurrida, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones – PA se verificó que la empresa recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 31.03.2019 al 31.03.2020), motivo por el cual, contrariamente a lo señalado en su recurso de apelación, en el acto administrativo impugnado, para el cálculo de la sanción de multa, se aplicó del factor atenuante de reducción del 30%.
- s) En ese orden de ideas, se verifica que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la empresa recurrente en cumplimiento de la normativa mencionada, habiéndose sancionado con el decomiso del recurso hidrobiológico caballa y ha efectuado el cálculo de la multa impuesta aplicando las fórmulas correspondientes.
- t) Al respecto, es preciso reiterar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, es, concedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral y de las obligaciones que la ley le impone **como transportista**¹¹, así como de las consecuencias que

¹¹ Propietario de la cámara isotérmica de placa M1R-876/M1J-996, conforme se aprecia en la consulta vehicular en la página web de la SUNARP (en: <https://www.sunarp.gob.pe/ConsultaVehicular/ConsultaPlacaResultado>), con la cual



implican la inobservancia de las mismas, por lo que tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues tal como lo establece el artículo 79º de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

- u) Por lo tanto, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha acreditado la responsabilidad subjetiva de la empresa recurrente por la infracción al inciso 72) del artículo 134º del RLGP, conforme lo expuesto en los párrafos anteriores, corroborándose que actuó de manera negligente al haber transportado el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas, superando la tolerancia permitida, por lo que debe sujetarse a la determinación de la sanción de manera compuesta correspondiente a multa y decomiso, este último si bien es cierto ha sido realizado in situ como medida provisional, dentro de la actividad de fiscalización, es independientemente de la sanción de multa aplicada en razón a la formula determinada en el artículo 35º del REFSPA.
- v) Finalmente, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 02179-2022-PRODUCE/DS-PA ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento, y demás principios, establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 72) del artículo 134º del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4º del TUO de la LPAG; el artículo 6º de la Resolución Ministerial N.º 236-2019-PRODUCE; el artículo 2º de la Resolución Ministerial N.º 0044-2015-PRODUCE; el artículo 3º de la Resolución Ministerial N.º 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N.º 23-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 11.07.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - ENCAUZAR el recurso de reconsideración presentado por la empresa **CORPORACIÓN SARITA COLONIA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 02179-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.09.2022, como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la presente Resolución.

realizó prestó el servicio de transporte del recurso hidrobiológico caballa, conforme se consigna en la Guía de Remisión Remitente 005 N° 001188.



Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN SARITA COLONIA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 02179-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.09.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso¹² impuesta, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 72) del artículo 134º del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES POVEDA ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Suplente

Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹² El artículo 2º de la Resolución Directoral N° 02179-2022-PRODUCE/DS-PA declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa.

